EXP. N.° 05046-2009-PHC/TC
PIURA
SANTOS SEFERINA ENRIQUE BLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Jorge Infante Noe, a favor de doña Santos Seferina Enrique Blaz, contra la resolución expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 87, su fecha 3 de septiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Santos Seferina Enrique Blaz y la dirige contra los miembros integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, Juan Carlos Checkley Soria, Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga y José María Gómez Távares, con la finalidad de declarar nula la resolución de fecha 16 de Julio del 2009, en el extremo que ordena la detención preliminar de la favorecida; aduce vulneración de los derechos a la libertad individual, a la tutela procesal efectiva y a la observancia del debido proceso.

Alega que la cuestionada resolución, por la que se ordenó la detención preliminar a su patrocinada, estuvo basada en hechos falsos, dado que la camioneta donde se encontró la droga incautada el día primero de marzo del dos mil nueve ya no le pertenecía, al haberla vendido el día veintitrés de febrero del mismo año, alcanzando para ello el contrato de compraventa, y que es falso que el chofer Luis Alberto Rocha Fernández, que conducía el camión con el cual colisionó la camioneta mencionada, la haya reconocido como una de sus ocupantes por intermedio de la ficha Reniec.

El Primer Juzgado de Investigación preparatoria de la Corte Superior de Piura declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada se encontraba motivada de manera suficiente y razonada.

La Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Piura confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es cuestionar la Resolución de vista de fecha 16 de julio de 2009, que dispuso revocar la resolución de fecha 15 de enero del 2009, que, reformándola, declaró fundada la solicitud de detención preliminar contra la favorecida incoada por el Ministerio Público en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Cuestiones previas

Detención judicial preventiva

2. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), ordinales "a" y "b", establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son extrínsecos e intrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.

3. Al respecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. En tal sentido, tanto la resolución que decreta el mandato de detención como su confirmatoria deben cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.° 1091-2002-HC/TC, caso Vicente Ignacio Silva Checa, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución el verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución.

Exigencia de una especial motivación de la resolución judicial que decreta el mandato de detención judicial preventiva

5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En la sentencia recaída en el Exp. N.° 1230-

2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que se tenga que pronunciar expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión.

6. Sin embargo, tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

7. Dos son, en ese sentido, las características que debe exhibir la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.

Análisis del caso concreto

8. En el caso constitucional de autos, el recurrente cuestiona el mandato de detención expedido en contra de su patrocinada porque no se ha efectuado una debida valoración, por parte del órgano jurisdiccional, de los medios probatorios para dictar dicha medida restrictiva; por tanto, solicita que se disponga la inmediata restitución de su derecho a la libertad individual.

9. En ese sentido, como ya se advirtió, la justicia constitucional no puede determinar la configuración de cada uno de los presupuestos legales que legitiman la adopción de la detención judicial preventiva, ya que ello supondría subrogar las funciones del juez penal ordinario; sin embargo, no está impedida de verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución. Por ello, del análisis de autos fluye que la cuestionada Resolución (fojas 18) de fecha 16 de julio del 2009, por la que los denunciados deciden revocar la resolución que declara infundada la detención preliminar y, reformándola, disponen la detención de la favorecida, es suficiente y razonada, y se condice con la naturaleza y fines de la detención judicial preventiva, toda vez que el juez penal, al momento de fundamentar su decisión, ha valorado las pruebas, por cuanto se señala que los hechos se encuentran dentro de los supuestos previstos en el artículo 261.°, inciso 1, literal a), del Nuevo Código Procesal Penal, el que estipula que el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dictará mandato de detención preliminar, cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido

un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga. En el presente caso, los denunciados argumentan que las razones plausibles se sustentan en el documento privado de compraventa que fuera encontrado en el vehículo donde se transportaba la droga incautada y en el cual la favorecida figura como propietaria y el reconocimiento que hizo el chofer Luis Alberto Rocha Fernández, que conducía el camión, con el cual colisionó el vehículo mencionado como una de las personas que viajaba en él, lo que lleva a la presunción de que se trataría del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada prevista en el artículo 297.7 del Código Penal, que tiene una pena conminada no menor de quince ni mayor de veinticinco años; asimismo, la posibilidad de fuga ha sido debidamente sustentada al señalarse que *dado que no obstante estar debidamente notificada no se ha presentado a las diligencias programadas y se retiró del lugar de los hechos sin posteriormente indagar sobre el destino de su vehículo, así como de sus pertenencias;* independientemente de que tales justificaciones satisfagan o no las expectativas del recurrente, que aduce errores en la motivación de la decisión jurisdiccional. En consecuencia, verificado el mínimo exigido en este supuesto, debe ser desestimada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR